

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO (mínima cuantía) |
| Radicado: | 540014003008 20020061300 |
| Demandante: | ALEXANDER HERNANDEZ NAVARRO |
| Demandado: | JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ - CC. 88.212.202 |
| Asunto: | Auto. |

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, fue allegado por la Oficina de Archivo el día 23 de abril de 2024 a esta Unidad Judicial, producto de la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, ante dicha oficina, en la cual se petitionó el desarchivo del expediente a fin de solicitar el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo.

Al respecto se observa que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹ y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, es del caso entender tal solicitud como la prevista en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del CGP -rehacer oficios de cancelación de medidas cautelares-, lo cual resulta viable dado la orden librada en el año 2015.

Se acota por último que, frente a las medidas cautelares, por haberse tomado nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión Asuntos de Mínima cuantía de Cúcuta mediante oficio N° 142 del 20 de enero de 2014 dentro del proceso radicado 54-001-40-22-701-2013-00644-00² promovido por JAVIER RAUL ROJAS

¹ Folio 49 Cuaderno 1 del expediente físico

² Folio 34 expediente físico

BATANCOUR – CC. 71.776.587 del cual se tomó nota mediante auto de fecha 14 de febrero de 2014³, como se expuso en líneas anteriores, se dejaran las cautelas a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal, quien de conformidad con el aplicativo consulta de procesos de la Rama Judicial, asumió el conocimiento de dicho asunto, como se observa a continuación:

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CUCUTA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

54001402270120130064400

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Thursday, April 25, 2024 - 11:15:30 AM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

| Información de Radicación del Proceso | |
|---------------------------------------|--|
| Despacho | Ponente |
| 002 Juzgado Municipal - Civil | Juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta (Oralidad) |

| Clasificación del Proceso | | | |
|---------------------------|--------------------|---------------------|--------------------------|
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
| De Ejecución | Ejecutivo Singular | Sin Tipo de Recurso | Secretaria - Letra |

| Sujetos Procesales | |
|----------------------------------|----------------------------|
| Demandante(s) | Demandado(s) |
| - JAVIER RAUL - ROJAS BETANCOURT | - JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ |

| Contenido de Radicación |
|-------------------------|
| Contenido |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a rehacer los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme las consideraciones precedentes, y por ende ofíciase a las siguientes entidades:

- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a levantar de manera inmediata la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado

³ Folio 35 expediente físico

con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-213181 de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ Identificada con la CC 88212202, la cual le fue comunicada mediante el oficio N° 1972 del 10 de octubre de 2002⁴; sin embargo, por existir la medida de EMBARGO DE REMANENTES, se le comunica que los bienes afectados deberán dejarse a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro de su radicado 54001402270120130064400 promovido por JAVIER RAUL ROJAS BATANCOUR – CC. 71.776.587.

- INSPECTOR CIVIL DE POLICIA para que proceda a levantar de manera inmediata la medida cautelar de secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-213181 de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ Identificada con la CC 88212202, la cual le fue comunicada mediante el oficio N° 486 del 28 de noviembre de 2002; sin embargo, por existir la medida de EMBARGO DE REMANENTES, se le comunica que los bienes afectados deberán dejarse a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro de su radicado 54001402270120130064400 promovido por JAVIER RAUL ROJAS BATANCOUR – CC. 71.776.587.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo anterior al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA para que obre dentro de su radicado 54001402270120130064400 promovido por JAVIER RAUL ROJAS BATANCOUR – CC. 71.776.587, contra JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

⁴ Folio 7 expediente físico

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e141e389ba4e7285599e8845e54824b6e00b4eb1cae90212d97a8fb1c605232**

Documento generado en 25/04/2024 05:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO (Mínima Cuantía) |
| Radicado: | 54001400300820100032300 |
| Demandante: | WILSON ARDILA DAZA CC. 74.324.702 |
| Demandado: | HECTOR ALONSO PINZON CC. 13.242.171 |
| Asunto: | Levantamiento medida cautelar |

Se encuentra al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda:

En atención a la solicitud allegada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta (ítem 001), procedió el despacho a solicitar el desarchivo del proceso a fin de verificar el expediente encontrando que:

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2012 esta unidad judicial se abstuvo a seguir adelante la ejecución en contra del demandado HECTOR ALONSO PINZON, no obstante, no se ordenó el levantamiento de medidas, por lo tanto, el despacho procederá de conformidad, en vista de que existe constancia secretarial (a ítem 003, suscrita por el señor Oficial Mayor) en el sentido de que no existen medidas de remanentes en este proceso.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio con Nit. No. 00000013242171-7 y matrícula No. 00135890 del 17 de marzo de 2005 de propiedad del aquí demandado **HECTOR ALFONSP PINZON BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía **13.242.171**.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO MERCANTIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual fue comunicada a través del oficio No. 1810 del 06 de julio del 2010.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **INSPECTOR DE POLICIA DE REPARTO DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual fue comunicada a través de Despacho Comisorio No. 199 de fecha 01 de octubre del 2010.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA DE EMBARGO de los dineros que tenga en depósito el demandado **HECTOR ALFONSP PINZON BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía **13.242.171** en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO GANADERO, BANCO COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS,**

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO CAFETERO Y BANCO COLPATRIA.

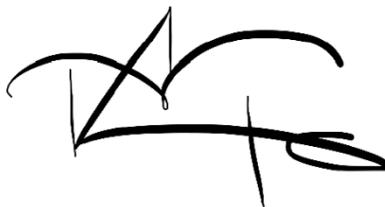
REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las **ENTIDADES FINANCIERAS MENCIONADAS** para que procedan a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 1811 de fecha 06 de julio de 2010.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA DE EMBARGO DEL REMANENTE producto del remate de los bienes de propiedad del demandado **HECTOR ALONSO PINZON BECERRA** dentro del proceso Rad. 2008-568, propuesto por **DELAYA VALENCIA**, tramitado por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual fue comunicada a través del oficio No. 0816 del 22 de marzo del 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9498a643d3aff17c34509f21b4ab84164e2273d29c15bd450af9b8309ac04a52**

Documento generado en 25/04/2024 05:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA |
| Radicado: | 540014022008 20170112300 |
| Demandante: | CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS |
| Demandado: | PERSONAS INDETERMINADAS - ALVARO SANCHEZ ALDANA, SPA BONANZA AUTO LAVADO S.A.S ESP, CARLOS DANIEL GRIMALDO ESPINEL Y OTROS |
| Asunto: | Auto requiere perito- Agrega- Ordena. |

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante¹, en las cuales solicita que se realice el requerimiento al perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en auto de fecha 11 de diciembre de 2019², al respecto se observa que resulta procedente acceder ante dicha solicitud y, en consecuencia, se dispondrá REQUERIR al auxiliar de la justicia Dr. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ a efectos de pronunciarse sobre lo dispuesto en auto de fecha 11 de diciembre de 2019 el cual señala:

“NOVENO: Con relación a la Inspección Judicial en el predio denominado Lote Alonsito, sin dirección, Oripaya, Floresta, Loma o Puerto de San José, Tasajero, La Fragua, El Salado, conforme al certificado de instrumentos públicos, se dispondrá que a través del perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ se realice la verificación si los

¹ Ítems 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024 del expediente digital

² Folios 169 al 171 del ítem “004 Cuaderno 03 parte 02”

predios No. 260-336001 No. 260-336003 y No. 260-335999 son los mismo a los que realizo inspección el día 18 de septiembre del 2019 identificado con folio No.260-56900 de mayor extensión”.

Asimismo, agréguese al expediente la contestación de la demanda realizada por el Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES (ítem 016) en calidad de curador ad-litem de las personas indeterminadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que del soporte obrante en ítem 008 del expediente digital, no se avizora el emplazamiento de las personas determinadas que fueron vinculadas al contradictorio por pasiva mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018³, se ordenará que por secretaria se efectúe el soporte respectivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

³ Página 118 a 120 del ítem 001 Cuaderno1

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77b6a280c0a4b699aa76e0842fcc0a450a1f575de3317d6355873384ef123ac**

Documento generado en 25/04/2024 05:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54001400300820180068200

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado: | 54001400300820210006500 |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4 |
| Demandado: | JOSÉ ALIRIO ANTUNEZ GÓMEZ CC. 13.483.745 |
| Asunto: | Auto Requiere Nueva Liquidación de Crédito |

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado a través de la fijación en listada publicada el pasado 19 de abril de 2024, si no se observara que la misma no cumple con los postulados del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, ya que no señalan el valor actualizado, es decir, sólo data de intereses hasta el mes de marzo de 2023, sin observarse que se trata desde el 13 de enero de 2021 hasta la actualidad; por lo tanto, no se procederá a su aprobación y contrario a ello se requiere a la parte demandante para que aporte una nueva liquidación de crédito actualizada atendiendo las indicaciones aquí plasmadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f67728fdf11e7bce1dc4c3be58aaa98e7f597982d170a9b6524ae70cac0afa**

Documento generado en 25/04/2024 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Radicado: | 540014003008 20230009000 |
| Demandante: | PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" - NIT 901396952-4 |
| Demandado: | JUVENAL VILLAMIZAR LIZCANO – CC 13244505 ELKIN FERLEY ROJAS SOLANO – CC 13513224 |
| Asunto: | Corre traslado nulidad |

Teniendo en cuenta el memorial remitido por el apoderado judicial del demandado ELKIN FERLEY ROJAS SOLANO, por el cual allega escrito de nulidad, obrante en ítem 015 del expediente digital, se deberá correr traslado del mismo a la parte demandante a fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa, por el termino de tres (03) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso. Vencido dicho termino, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se aclara que frente a las solicitudes obrantes en ítems 020, 022 y 024, se les dará el tramite correspondiente, una vez sea resulta la nulidad planteada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1988058071eb5bc52c75e981a73b06ed77eabef7bebc6c1f40ee013686bc1487**

Documento generado en 25/04/2024 05:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO (mínima cuantía) |
| Radicado: | 54001400300820230083800 |
| Demandante: | RENTABIEN S.A.S., NIT. 890.502.532-0 |
| Demandado: | MAGRETH CAROLINA ARDILA GARCÍA – CC 1.005.024.904 MANUEL ROSARIO GARCÍA PEÑA – CC 13.257.830 ARIDAY GARCÍA ASCANIO – CC. 37.366.805 |
| Asunto: | Auto Libra mandamiento de pago |

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la entidad RENTABIEN S.A.S., contra los señores MAGRETH CAROLINA ARDILA GARCÍA, MANUEL ROSARIO GARCÍA PEÑA y ARIDAY GARCÍA ASCANIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MAGRETH CAROLINA ARDILA GARCÍA, MANUEL ROSARIO GARCÍA PEÑA y ARIDAY GARCÍA ASCANIO pagar a la entidad RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1'158.926,00) por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de abril de 2023.
- 2) UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1'158.926,00) por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de mayo de 2023.
- 3) DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.317.852) por concepto de cláusula penal por incumplimiento, ajustada según el art. 1601 del código civil.
- 4) Los demás cánones que se sigan causando, por ser una obligación de tracto sucesivo, contemplada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MAGRETH CAROLINA ARDILA GARCÍA, MANUEL ROSARIO GARCÍA PEÑA y ARIDAY GARCÍA ASCANIO, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados MAGRETH CAROLINA ARDILA GARCÍA – CC 1.005.024.904, MANUEL ROSARIO GARCÍA PEÑA – CC 13.257.830 y ARIDAY GARCÍA ASCANIO – CC. 37.366.805, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las entidades BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, CITY BANK., limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$9'280.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-94440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; de propiedad de la señora ARIDAY GARCÍA ASCANIO- CC. 37.366.805. Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbea3951e8726c4afaf699ed2b85fe9b7078b5f3adbe29a5263d28039da9476e**

Documento generado en 25/04/2024 05:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO (Mínima Cuantía) |
| Radicado: | 540014003008 20230099000 |
| Demandante: | PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873 |
| Demandado: | INGRID LUCHELO MALDONADO CELY C.C. 60.371.068 |
| Asunto: | Auto inadmite demanda |

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

No se aportó la documentación que se pretende hacer valer (numeral 3º artículo 84 del CGP, en consonancia con el numeral 1º del artículo 90 ibidem); para el caso concreto ello ocasiona que el cartular base de recaudo no presente la cadena de endosos completa, conforme a la ley, ya que si bien no encuentra esta juzgadora ningún reparo en el realizado por el **BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.** al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, pues el solo sello basta, en virtud a lo previsto en el artículo 665 del Código de Comercio (endoso entre bancos), no acontece lo mismo frente al endoso realizado por esta última a la demandante, como quiera que **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** no ostenta la calidad de banco.

Recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas el artículo 663 del Código de Comercio prevé que "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, **deberá acreditarse tal calidad.**", (negrilla y subrayado propio) que

para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administran, tal y como lo establece el artículo 641 ibidem.

Para el caso en estudio se tiene que el endoso de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** a la demandante (entonces **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, según el certificado de existencia y representación) lo suscribe el señor **EDWIN ANDRES LINARES RODRIGUEZ** blandiendo su calidad de apoderado especial del banco, sin que se demuestre dicha calidad en el plenario, ni esta aparezca reflejada en el certificado aportado, como tampoco se acredita su calidad de representante legal o factor del endosante. Entonces, si el demandante pretende hacer valer dicho documento, deberá aportarlo.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, para actuar dentro del presente proceso como

apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6abf43f70eb6e0d5113ba27c4f9838747def0c0b7468ef6733f3eb3888fa58**

Documento generado en 25/04/2024 05:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito
Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (Menor Cuantía) |
| Radicado: | 54 001 40 03 008 2024 00056 00 |
| Demandante: | BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 |
| Demandados: | CARLOS OMAR MARTINEZ MEDINA C.C. 88.216.049 y ROSA MARIA MEDINA DUARTE C.C. 27.619.934 |
| Asunto: | AUTO INADMITE |

Se encuentra el despacho el siguiente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** a través de apoderado judicial, contra **CARLOS OMAR MARTINEZ MEDINA C.C. 88.216.049 y ROSA MARIA MEDINA DUARTE C.C. 27.619.934**, para resolver lo que en derecho corresponda,

- Revisada la demanda observa el despacho que, la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por conceptos denominados "capital en **alivio financiero**, interés corriente sobre el alivio financiero y **seguros** causados sobre el alivio financiero". Sin embargo, en los hechos no menciona, ni explica para el caso particular, de dónde salen dichos conceptos.
- Así mismo, manifiesta que el ejecutado se encuentra en mora de la obligación desde la cuota causada en fecha **21 de julio de 2023**, no obstante, pretende pagos por conceptos presuntamente causados en cuotas del año **2020**. Deberá entonces aclarar este aspecto, en el acápite de hechos y pretensiones, dejando claramente establecido desde cuándo son exigibles cada una de las cuotas vencidas, explicando puntualmente la forma en que en alguna de ellas tuvo injerencia el alivio financiero aludido, si lo tuvo, y las circunstancias alegadas del no pago de las mismas.

Por lo anterior, se le requiere para ajuste los hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda (**art. 82 núm. 4 y 5 CGP**).

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone nuevamente la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo, permitir autorización a los abogados nombrados en la misma, para que obren conforme a la solicitud manifestada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d469cd4f81f056dad101b053e432ea5220916c0211e69724433cee00e3b8df38**

Documento generado en 25/04/2024 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL -prenda- (Mínima Cuantía) |
| Radicado: | 54001400300820240015200 |
| Demandante: | CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA C.C. 71.665.557 |
| Demandada: | BIANNYN KIMIRLEY GARAVITO GAUTA C.C. 1.004.803.508 |
| Asunto: | INADMITE |

Se encuentra el despacho el siguiente proceso ejecutivo instaurado por **CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA C.C. 71.665.557** a través de apoderado judicial, contra **BIANNYN KIMIRLEY GARAVITO GAUTA C.C. 1.004.803.508**, para resolver lo que en derecho corresponda,

Revisada la subsanación allegada observa el despacho que, ahora la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$13.188.310, sin embargo, no especifica a qué hace referencia a este valor, toda vez que revisado el pagaré báculo de la ejecución, el capital de la misma son \$22.311.568, así mismo solicita ya no intereses corrientes -como lo hizo en el escrito inicial- sino intereses moratorios por el valor de \$9.123.258, no obstante no indica el tiempo tomado para liquidar este valor(desde-hasta), razón por la cual se le requiere para ajuste los hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda (**art. 82 núm. 4 y 5 CGP**).

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone nuevamente la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Se acota que si bien esta sería la **segunda inadmisión**, ello obedece a las particularidades de este caso, y al cumplimiento de garantías superiores, en pos de que los usuarios puedan acceder a la administración de justicia, tal como lo ha enseñado el Tribunal Superior de Bogotá recientemente:

*“Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación **adolece de otros nuevos** o desapercibidos, **deberá inadmitir una vez más** para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usaria a una administración de justicia efectiva.¹ -Subraya agregada-*

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth Proceso Expropiación Demandante Agencia Nacional De Infraestructura Demandado Municipio De Aguazul Radicado 110013103030202300095 01 Instancia Segunda Asunto Apelación de auto

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1acc774963f1aa449f7d8c1a7b0a35daa275147a775ecad553dd5829a1ce31c**

Documento generado en 25/04/2024 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO (Mínima Cuantía) |
| Radicado: | 54001400300820240016000 |
| Demandante: | BREYNER FRANK VINASCO CORTES C.C. 1.090.410.660 |
| Demandada: | EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN C.C. 1.090.413.857 |
| Asunto: | SUBSANA - LIBRA MANDAMIENTO |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas fueron subsanadas y dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 422 y 430 del CGP y demás normas concordantes ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **BREYNER FRANK VINASCO CORTES C.C. 1.090.410.660** en contra de **EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN C.C. 1.090.413.857**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000)**, por concepto del capital de la factura de venta No. **LC-21114219039** suscrita el día 15 de julio de 2022.
- Por los intereses de plazo causados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de julio de 2022 hasta el 03 de febrero de 2024.
- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la

notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219c85e2fcd7d1fc8fa693df0aa6801526e8b7ce07cdb46d7829e76d597a170**

Documento generado en 25/04/2024 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO (Menor Cuantía) |
| Radicado: | 54001400300820240016200 |
| Demandante: | BANCO FALABELLA NIT. 900.047.981-8 |
| Demandada: | INGRID YORLEY RIVERA VERGEL C.C. 60.387.860 |
| Asunto: | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda,

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 422 y 430 del CGP y demás normas concordantes ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de menor cuantía, a favor de **BANCO FALABELLA NIT. 900.047.981-8** en contra de **INGRID YORLEY RIVERA VERGEL C.C. 60.387.860**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$169.069.496)**, por concepto del capital del pagaré No. **206010139782** allegado en los anexos de la demanda.
- Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.876.442)** por concepto de intereses corrientes suscritos en el pagaré.
- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la

notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo, permitir autorización a los abogados nombrados en la misma, para que obren conforme a la solicitud manifestada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d754894604e41c73cc897570f3f5a51f1e1d1b9d3a1047f1c593e99e4eb0b9a4**

Documento generado en 25/04/2024 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO (Mínima Cuantía) |
| Radicado: | 540014003008 20240016600 |
| Demandante: | COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8 |
| Demandados: | JHON CARLOS LOZADA BECERRA C.C. 88.273.609 y JOSE FERMIN CHIA LOPEZ C.C. 88.205.956 |
| Asunto: | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda,

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 422 y 430 del CGP y demás normas concordantes ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de menor cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8** en contra de **JHON CARLOS LOZADA BECERRA C.C. 88.273.609** y **JOSE FERMIN CHIA LOPEZ C.C. 88.205.956**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.484.187)**, por concepto del capital del pagaré No. **30129** allegado en los anexos de la demanda.
- por concepto de intereses de plazo causados a partir del 19 de mayo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2024.
- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la

notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063aa2c0b8b922c714d6e26efc6c3162025fa9f840533997542b764532539933**

Documento generado en 25/04/2024 12:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA (Mínima Cuantía) |
| Radicado: | 54001400300820240017100 |
| Demandante: | OLX FIN COLOMBIA S.A.S NIT. 901.421.991-9 |
| Demandada: | DELGADO MEDINA ERIKA JASMIN C.C. 1.090.174.704 |
| Asunto: | ADMITE DEMANDA |

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los artículos 8, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del CGP y lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (AUTOMOTOR), de Placa **GJN106**; marca **RENAULT**; Línea **KWID**; modelo **2020**; color **BLANCO GLACIAL**; Motor **B4DA405Q056691** Chasis **93YRBB001LI161405**, de propiedad de **DELGADO MEDINA ERIKA JASMIN**, matriculada en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO DE BARRANQUILLA**, como a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en los parqueaderos indicados por la apoderada judicial de la parte actora, el Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, el cual puede ser contactado en las siguientes direcciones: oficina ubicada en la Calle 125 No 21 A -70 Oficina 302, de esta ciudad o en el correo electrónico josepatinoabogadosconsultores@gmail.com.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo, permitir autorización a los abogados nombrados en la misma, para que obren conforme a la solicitud manifestada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6deef43146b8f64a0b1569bed21a36ffc4424f89e94863a7a04f4102bd567**

Documento generado en 25/04/2024 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO (Mínima Cuantía) |
| Radicado: | 54001400300820240017500 |
| Demandante: | CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO C.C. 13.446.041 |
| Demandados: | URIEL ALEXANDER ACEVEDO URQUIJO C.C. 88.246.420 y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS C.C. 37.390.238 |
| Asunto: | AUTO INADMITE |

Se encuentra el despacho el siguiente proceso ejecutivo instaurado por **CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO C.C. 13.446.041** a través de apoderado judicial, contra **URIEL ALEXANDER ACEVEDO URQUIJO C.C. 88.246.420 y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS C.C. 37.390.238**, para resolver lo que en derecho corresponda,

Revisada la demanda observa el despacho que, la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por los intereses plazo a la tasa del 2.0% y los intereses de mora a la tasa del 2.5%, y en el hecho 2º del acápite respectivo así asegura se pactó; no obstante, de la Letra de Cambio a ejecutar no se observó estipulación de mencionados intereses, razón por la cual se le requiere para ajuste los hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda (**art. 82 núm. 4 y 5 CGP**).

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone nuevamente la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES** como endosatario en procuración la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2e23894058b70db5e0146bdce750a7c1ee3cb61578ee8077050fdf40394fe0**

Documento generado en 25/04/2024 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>